

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MÉDICOS;

MARÍA DEL PILAR TORRE CANALES Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 55fraccion II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º, 2º, 4º, 5º 7º, 11º, 12º del Acuerdo Relativo a las Sesiones y al Orden del Día de la Comisión Permanente, presento ante esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, en base a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consagrado el derecho a la salud en el artículo 4º de la Norma Suprema, que establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Desprendiéndose, entonces, la obligación del Estado de proporcionar los servicios médicos necesarios y suficientes para hacer posible lo mandado por la Carta Magna.

En la prestación de los servicios médicos concurren, los tres niveles de gobierno, así mismo los pueden proporcionar, instituciones públicas, privadas y sociales, atento a lo anterior, en el año de 1996 fue creada por decreto presidencial la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. En las consideraciones para la creación de dicho ente; lo fueron entre otras las siguientes:

- Atender las legítimas demandas de los usuarios para que los servicios operen con mayor calidad y eficiencia
- Que en las actuales circunstancias resulta necesario que la población cuente con mecanismos que, sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la solución de conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos
- Para lograr tal objetivo, es pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir los usuarios y prestadores de servicios médicos para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos.
- Que es indispensable que esa instancia especializada, garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos, la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución en las controversias que conozca
- Que la creación de un órgano administrativo con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, responde a los legítimos reclamos de los actores de la relación que genera la prestación de servicios médicos.

Sin embargo se ha cuestionado la eficiencia y la efectividad con que ha operado este organismo, ya que se tiene la percepción de que no ha cumplido con los objetivos que propiciaron y motivaron su creación.

Esta entidad fue creada para oír, asistir, apoyar en demanda de justicia a los pacientes víctimas de una irresponsabilidad médica, tal como lo señala el decreto de su nacimiento.

La razón de ser de la CONAMED y su alto costo como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud es, precisamente, como lo señala la exposición de motivos de su reglamento: ante la gran incidencia de reclamaciones por responsabilidad médica, que en su gran mayoría quedan impunes porque las instancias judiciales no son accesibles por su alto costo a la mayoría de los mexicanos.

Sin embargo su función se reduce a fungir como Arbitro, cuando el reclamante y el Médico cuestionado, así lo manifiestan, de tal manera que el procedimiento lo será en “Amigable Composición”, es decir se resolverá el asunto en donde se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes. Las resoluciones que emite son colegiadas, es decir a través del Consejo, y sus decisiones son tomadas por mayoría y tiene la obligación de reunirse, cuando menos una vez al mes.

Con el nacimiento de la CONAMED se estableció una vía administrativa, para que oiga a los afectados y llame a los colegas médicos responsables para que informen y contesten las acusaciones, valorando cada caso.

La ley reglamentaria le concede facultades para dirimir conflictos cuando el médico se somete al arbitraje de la CONAMED, pero si éste incurre en rebeldía o renuencia para acudir a esta instancia, le impone a la Comisión la obligación de emitir una opinión o dictamen técnico, según se trate, de un médico particular o de una institución pública. En ambos casos, la obligación de la CONAMED es irrenunciable en tanto el interés público es incuestionable al estar previsto y postulado como tal, en la Ley General de Salud que, a su vez, deriva del Artículo Cuarto de la Constitución de la República.

Las instalaciones de la CONAMED se ven cada día más vacías porque la mala fama ha cundido y, a pesar de que los servicios médicos en salud pública van de picada, los usuarios afectados no van a perder el tiempo al presentar una reclamación que no será atendida con objetividad, imparcialidad y honradez.

La superestructura de la CONAMED consignada en el artículo 3 de su reglamento, incluye además del Comisionado Nacional una subcomisión médica y otra jurídica además de ocho direcciones generales que en conjunto simulan el cumplimiento de una misión básica, que no sólo cuesta dolor y sufrimiento al pueblo sino además absorbe el presupuesto de salud indispensable en otras áreas de esa dependencia. Con ello se eroga un gasto que no es justificable, porqué de las facultades de esta instancia administrativa no se desprende la potestad de imponer sanciones legales a los médicos que han incurrido en negligencia médica ocasionando con ello un dolor físico y moral al paciente y sus familiares. :

El paciente tiene derecho a un trato digno, ha ser informado de manera clara y que no se le niegue el servicio, sin embargo cuantas ocasiones se publica en los medios masivos de comunicación la negativa de otorgar los servicios médicos, tanto en instituciones privadas como en las públicas, a los enfermos, pacientes, accidentados; o a mujeres que están a punto de que nazca su hijo, o que tuvo el parto en los pasillos del hospital o que nació en el taxi, porque no recibió de manera oportuna la atención médica o que de plano no nació vivo. No debemos olvidar que el derecho a la salud, es un derecho humano.

Procurar o prevenir, antes que sancionar. En la presente iniciativa se propone la creación de una Institución que sea capaz de proporcionar al usuario de los servicios médicos, asesoría jurídica cuando no se le ha querido atender o que se le atención médica de manera negligente, por parte de las instituciones que prestan los servicios hospitalarios, o cuando un facultativo le proporciona un servicio clínico apartado de la ética profesional, y que por tal motivo se le causó un daño o se alteró a su salud que en muchas ocasiones es irreversible.

La actual Comisión Nacional de Arbitraje Médico, cuenta con facultades para resolver las controversias que se susciten entre los prestadores de los servicios clínicos, hospitalarios o médicos y las personas que requieren ese servicio siempre y cuando se sometan al arbitraje que se les propone y en amigable composición.

Sin embargo dentro de las funciones de este Órgano se constriñen a emitir una opinión sobre las quejas que ante ella se interponen, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia; así como elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia; Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados.

En tanto la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos tendrá dentro de sus atribuciones más importantes atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que se le presenten por los ciudadanos; procurar la conciliación entre el usuario y el prestador de servicios médicos; además representar al usuario ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los trámites y procedimientos, ante las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales; Imponer las sanciones administrativas a los prestadores de los servicios médicos que hayan actuado negligentemente y que por tal virtud se haya causado un daño a la salud de los pacientes o enfermos.

La novedad que contiene la iniciativa que se propone, es que el Procurador de debe ser designado por el Senado con ratificación de la Cámara de Diputados y en su caso, la designación recaería en la Comisión Permanente, para un periodo de seis años pudiendo ser reelecto.

En mérito de lo antes expuesto el Grupo Parlamentario Nueva Alianza somete a la aprobación del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto. Por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, para quedar en los siguientes términos;

Artículo Único.- Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MEDICOS

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir justicia en materia de los servicios médicos en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, en los términos que este mismo ordenamiento establece.

Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, es un organismo autónomo, con independencia técnica y operativa, que actuará a través del titular denominado Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos.

Artículo 3.- para efectos de esta ley, se consideran prestadores de servicios médicos, las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de un servicio médico son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Artículo 4.- Los servicios públicos que regula esta ley, se prestarán obligatoriamente, de manera gratuita y bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Artículo 5.- Los servicios de asesoría, representación y defensa se otorgarán a petición de los interesados, por el Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos y por el número de asesores jurídicos, médicos, psicológicos suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios médicos.

Capítulo II

De las atribuciones

Artículo 6.- Corresponderá a la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos:

- a. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que se le presenten por los ciudadanos en asuntos relacionados con la prestación de servicios médicos, tanto de autoridades como de particulares, independientemente que estén constituidas en personas físicas o morales;
- b. En los asuntos en que la materia lo permita, procurar conciliar entre el usuario y el prestador de servicios médicos del caso, velando por un equilibrio entre las partes;
- c. Representar al usuario ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los trámites y procedimientos, ante las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- d. Impulsar con las autoridades y particulares que presten servicios médicos, una actuación de respeto y equidad para con los usuarios, así como la información actualizada que los oriente y auxilie acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- e. Promover el estudio, enseñanza y la divulgación de las disposiciones jurídicas, particularmente las relativas a las garantías, que la Constitución Federal y las leyes de la materia le consagran, ante las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del Usuario de los servicios médicos;
- f. Emitir el dictamen médico, motivo de la queja, señalando sobre la existencia o no de la responsabilidad profesional del facultativo cuestionado
- g. Imponer las sanciones administrativas a los prestadores de los servicios médicos que hayan actuado negligentemente y que por tal virtud se haya causado un daño a la salud de los pacientes o enfermos;
- h. Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, en los términos de la Ley respectiva;
- i. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de su función y comparecer siempre que sea convocado para ese efecto, ante el Pleno o las Comisiones camerales correspondientes;
- j. Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Capítulo III

Del Procurador y los Asesores Jurídicos

Artículo 7.- El Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, deberá reunir para ocupar ese cargo, los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano mexicano;
- b. Tener título de Licenciado en Derecho o de Médico;
- c. Contar con experiencia acreditada en la materia cuando menos por un término de cinco años;
- d. No desempeñar cargo de elección popular, ni haber ocupado una posición de Secretario o Subsecretario de Estado, o titular de alguna entidad paraestatal en el Gobierno Federal, cuando menos un año antes del inicio de su encargo
- e. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público;

f. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

Artículo 8.- El Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, está obligado a velar por el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría, a ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen, a determinar los nombramientos de los asesores y proveer lo necesario en lo administrativo y para la organización del trabajo, incluyendo la emisión de la reglamentación correspondiente.

Artículo 9.- El nombramiento del Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, lo hará el presidente de la república con ratificación del Senado de la República, en período de receso, esta designación corresponderá a la H. Comisión Permanente.

El Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado, hasta para un segundo período. Sólo podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10.- Los asesores jurídicos deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Procurador, exceptuando la fracción c) del artículo 6, siendo suficiente una experiencia de tres años.

Artículo 11.- Los asesores jurídicos están obligados a:

- a. Prestar personalmente el servicio de asesoría representación y defensa de las personas que lo soliciten;
- b. Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa;
- c. Llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto;
- d. Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que le sean encomendadas por el Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Cámara Senadores del H. Congreso de la Unión, o en su caso la H. Comisión Permanente, nombrarán al Procurador de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Para sufragar las erogaciones que requiera el ejercicio de funciones de la Procuraduría de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Médicos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año 2011, dispondrá la transferencia de recursos de la partida asignada a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

QUINTO. El Ejecutivo federal deberá expedir los reglamentos que motiven el presente decreto, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del mismo.

Dado en el Senado de la Republica, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 2 días del mes de junio de 2010.

DIP. MARÍA DEL PILAR TORRE CANALES